

3005

Junio 4/41

61/6354  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de ley que establece un derecho de
0.60 por cada permiso para visitar
buques puestas en los puertos dominicanos

7 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1409

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de junio de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo la honra de remitirle el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, por cuyo medio se establece un derecho de \$0.20 por cada permiso que expidan las Aduanas a las personas que visiten los buques que toquen en los puertos dominicanos.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/6359

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de mayo de 1941.

Núm. 5955

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

En interés de mejorar las condiciones económicas de la Cruz Roja Dominicana, institución que, debido a las nobles inspiraciones y a las sabias medidas del Benefactor de la Patria, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, ha llegado a un grado tan excelente de organización y está prestando tan benéficos servicios en todo el país, me permito presentar a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se establece un derecho de \$0.20 por cada permiso que expidan las Aduanas a las personas que visiten los buques que toquen en los puertos dominicanos, disponiéndose en el mismo proyecto de ley que el producido de esos derechos quede especializado en favor de la Cruz Roja Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Toda persona que visite los buques que toquen en los puertos dominicanos, que no sea en ejercicio de funciones oficiales o en diligencias de las compañías navieras o de las casas consignatarias correspondientes, deberá entregar a los Celadores de guardia un permiso adecuado, expedido por el Interventor de Aduana, o por el empleado que él designe para tal efecto.

Art.2.-Por la expedición de cada permiso deberá pagarse un derecho de \$0.20 (veinte centavos), en la Aduana que lo expida.

Cada permiso será válido únicamente para visitar el buque que se indique en el mismo, en la estadía correspondiente a la fecha del permiso.

Art.3.-El producido total de los derechos que se recauden en virtud de la presente ley, queda especializado en favor de la Cruz Roja Dominicana.

Art.4.-Las personas que penetren en los buques que toquen en los puertos dominicanos sin estar provistas de los permisos legales, serán castigadas con multa de \$5.00 a \$25.- En caso de reincidencia se aplicará siempre el máximo de la multa.

Art.5.-La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las medidas de orden administrativo que sean necesarias para la aplicación del impuesto establecido por la presente ley.

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
(fdo) A. R. Nanita

SECRETARIOS
(fdos). A. Hoepelman
Julio A. Cambier

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Dis-



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que visite los puertos que toman en los puertos dominicanos, que no sea en ejercicio de funciones oficiales o en diligencias de las compañías navieras o de las casas consignatarias correspondientes, deberá obtener a los Oficiales de Guardia un permiso adecuado, expedido por el Interventor de Agua, o por el empleado que él designe para tal efecto.

Art. 2.- Por la expedición de cada permiso deberá pagarse un derecho de \$0.20 (veinte centavos), en la Abana que lo expida. Cada permiso será válido únicamente para visitar el puerto que se indique en el mismo, en la estadía correspondiente a la fecha del permiso.

Art. 3.- El permiso en virtud de la presente Ley expedido en favor de la Cruz Roja Dominicana, no será sujeto a pago de derechos.

Art. 4.- Las personas que en los puertos dominicanos legales, serán castigadas con la pena de multa de cincuenta pesos, en el caso de reincidencia.

Art. 5.- La presente Ley será aplicable a los puertos que sean necesarios para la aplicación del impuesto establecido por la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; año de la Independencia, 73 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.



Jefe de los Diputados

Ciudad Trujillo

[Handwritten signature]
704-11-11-45
REGISTRADA
Alfaro

PRESIDENTE
(Ldo) A. R. Nardiz

SECRETARIO
(Ldo) A. Heppelman
Julio A. Cambier

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; año de la Independencia, 73 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que establece un derecho de \$0.20 por cada permiso
TOPICO: para visitar buques surtos en los puertos PAG. No. 2.
dominicanos.

trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los
cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno;
año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era
de Trujillo.-

PRESIDENTE

SECRETARIOS

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

COND

[Faint handwritten notes and stamps]

CONGRESO NACIONAL
La ley que establece un derecho de 20.00 por cada permiso
para visitar paises extranjeros en los puertos de
dominicanos.

Titulo de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los
cinco dias del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y
siete, 27 de la Independencia, 70 de la Restauración y 12 de la Era
de Trujillo.

[Faint handwritten signatures and text, possibly "SECRETARIO" and "COMISIONADO"]

...**10.ª LEGISLATURA**...
REGISTRADA AL No. **455** de 1941

en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones,
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de *[Signature]*
Jefe de las Oficinas del Senado.



Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 5-41.-

257
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su ofi-
cio # 1409 de fecha 4 de junio de 1941, anexo al cual remi-
tió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley
por cuyo medio se establece un derecho de \$0.20 por cada per-
miso que expidan las Aduanas a las personas que visiten los
buques que toquen en los puertos dominicanos.

Pláceme comunicarle que el Hon. Senado de la
República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencio-
nado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,

7
LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6360

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 5-41.-


81256

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se establece un derecho de \$0.20 por cada permiso que expidan las Aduanas a las personas que visiten los buques que toquen en los puertos dominicanos.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

P/6335



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Toda persona que visite los buques que toquen en los puertos dominicanos, que no sea en ejercicio de funciones oficiales o en diligencias de las compañías navieras o de las casas consignatarias correspondientes, deberá entregar a los Celadores de guardia un permiso adecuado, expedido por el Interventor de Aduana, o por el empleado que él designe para tal efecto.

Art.2.-Por la expedición de cada permiso deberá pagarse un derecho de \$0.20 (veinte centavos), en la Aduana que lo expida.

Cada permiso será válido únicamente para visitar el buque que se indique en el mismo, en la estadía correspondiente a la fecha del permiso.

Art.3.-El producido total de los derechos que se recauden en virtud de la presente ley, queda especializado en favor de la Cruz Roja Dominicana.

Art.4.-Las personas que penetren en los buques que toquen en los puertos dominicanos sin estar provistas de los permisos legales, serán castigadas con multa de \$5.00 a \$25.- En caso de reincidencia se aplicará siempre el máximo de la multa.

Art.5.-La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las medidas de orden administrativo que sean necesarias para la aplicación del impuesto establecido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
(fdo) A. R. Nanita

SECRETARIOS
(fdos). A. Hoepelman
Julio A. Cambier

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Dis-

FAM/.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA BASTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que visite los puertos que se designan en los
puertos designados, que no sea en ejercicio de funciones oficiales
o en diligencias de las compañías navieras o de las casas com-
erciales correspondientes, deberá entregar a los oficiales de
guardia un permiso abreviado, expedido por el Intendente de Ad-
uanas, o por el empleado que él designe para tal efecto.

Art. 2.- Por la expedición de cada permiso deberá pagarse un
derecho de \$0.20 (veinte centavos), en la Aduana que lo expida.
Cada permiso será válido únicamente para visitar el puerto
que se indique en el mismo, en la estada correspondiente a la
fecha del permiso.

Art. 3.- El permiso será expedido en virtud de la solicitud que se presente
a la Cruz Roja Dominicana.

Art. 4.- Las personas que visiten los puertos designados en
las leyes, según se indica en el artículo anterior, de conformidad
con el presente decreto, serán consideradas como visitantes.

Art. 5.- La ley de los puertos que visiten los visitantes de
todas las naciones que visiten los puertos que visiten los
para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de Julio del año
1941.



Jefe de las Oficinas de Registro
Julio A. García

Ciudad Trujillo, D.R.
Españoles Intelectuales

104 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 4534 de 1941

(Firma) A. H. ...

(Firma) A. ...

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, D.R.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece un derecho de \$0.25 por cada permiso para visitar buques surtos en los puertos dominicanos.

PAG. No. 2.

trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.-

[Signature]
SECRETARIO

[Signature]
PRESIDENTE

[Signature]
Luis L. Luján

[Faint handwritten notes and a circular stamp]

CONGRESO NACIONAL
COMITÉ DE REDACCIÓN DE LEYES Y DECRETOS

El presente documento, expedido en la ciudad de Santo Domingo, a los días veintidós del mes de mayo del año mil novecientos veintidós, en virtud de la resolución emitida por el Honorable Senado de la República Dominicana, en sesión celebrada el día veintidós del mes de mayo del año mil novecientos veintidós, en virtud de la resolución emitida por el Honorable Senado de la República Dominicana, en sesión celebrada el día veintidós del mes de mayo del año mil novecientos veintidós.

[Faint handwritten signatures and text]

1ª LEGISLATURA
23 de Mayo de 1922

REGISTRADA AL NO. del libro letra.....

en el folio..... de actas de Leyes, Resoluciones

No. de decretos votados por el Senado

y Decretos votados por el Senado

Y consta de de

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, a los de de 1922.

Jefe de los Archivos del Senado.



[Handwritten signature]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6260

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de junio de 1941.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1256, de fecha 5 de junio, 1941, por el cual se establece un derecho de \$0.20 por cada permiso que expidan las Aduanas a las personas que visiten los buques que toquen en los puertos dominicanos, ha sido promulgado hoy por el Honorable Señor Presidente de la República y registrado con el No. 476.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier.

dp

8/16336